-----Trelew, 28 de abril de 2021.----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "H., O. A. y Otra c/ N., P. D. s/ Interdicto de Recobrar" (Expte. Nro. 114 – Año 2021), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial I con asiento en la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 1227 – Año 2018) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 113, concedido a fs. 115 contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 31/2021 dictada el 9 de febrero de 2021 obrante a fs. 110/112, fundado a fs. 116/118vta. y contestados los agravios a fs. 120/121. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 110/112 el magistrado de grado mediante sentencia interlocutoria declaró operada la caducidad de instancia del presente proceso. Asimismo impuso las costas a la parte actora y procedió a regular honorarios. Para así decidir señaló que la última actuación en autos que tiene la finalidad de impulsar el procedimiento anterior al pedido de caducidad de instancia fue la efectuada el 01/08/19 solicitando la apertura a prueba. Refiere que a partir de allí no ha habido actuación procesal de la parte actora con virtud de impulsar el presente juicio. Señala que efectuados los cálculos pertinentes surge con evidencia que ha transcurrido el plazo legal establecido para que se declare la caducidad de la instancia. Agregó además, que no corresponde deducirles los días inhábiles, feriados judiciales, feriados extraordinarios dispuestos por los tribunales superiores y los afectados por paros judiciales pues el art. 314 párrafo 1º in fine prescribe que los plazos correrán durante los días inhábiles, salvo los que corresponden a las ferias judiciales. ----------

-----II) Que a fs. 113 se presentan S. B. A. y O. A. H., con el patrocinio letrado del Dr. R. N. C. e interponen recurso de apelación el que fundan a fs. 116/118vta. Efectúan una breve descripción de los antecedentes de autos y señalan que la resolución recurrida les afecta la garantía constitucional de defensa en juicio. Indican que dado lo expresado al contestar el acuse de perención de instancia desde la finalización de la feria judicial de invierno 22/07/19, por causas de público conocimiento los empleados judiciales iniciaron un paro de actividades por períodos extensos comprendiendo los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2019. Explican que el Superior Tribunal de Justicia dispuso la suspensión de los términos a partir de las medidas de fuerza dispuestas. Manifiestan que dichas medidas afectaron el servicio de justicia lo que impidió el cumplimiento de los actos procesales de los litigantes en defensa de sus

derechos. Relatan que el magistrado al ignorar la producción de eventos anormales incurre en arbitrariedad por exceso ritual manifiesto y exagerado. Dan cuenta de que tales acontecimientos imposibilitaron el funcionamiento del tribunal motivando el dictado de varias resoluciones las que se encuentran comprendidas en el segundo párrafo del art. 314 del C.P.C.C. en tanto se entiende que no se computa el periodo en que un proceso particular estuvo paralizado o suspendido por decisión del juez de la causa, tampoco debería cuando la suspensión tiene carácter general dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia por razones extraordinarias. Concluyen que en virtud de ello el plazo de tres meses no se encuentra cumplido. Formulan el petitorio de rigor. ----------III) Que a fs. 120/121 se presenta P. D. N. a contestar los agravios de los actores. Señala que la caducidad de instancia es un instituto netamente procesal sobre el que tienen competencia originaria las provincias por haberse reservado dicha potestad y no haber hecho delegación de las mismas a la Nación. Describe que la actora pretende contar los plazos procesales conforme al derecho de fondo cuando debe computarse a través del Código de Procedimientos. Expresa que el abandono por parte de la parte actora al no haber realizado impulso de la causa y a pedido de la accionada procede que se declare la caducidad de instancia. Indica que el hecho de que se hayan realizado medidas de fuerza por parte de los empleados del Poder Judicial, no es un argumento válido para tomar el plazo de duración de aquellas medidas como plazo no válido. Da cuenta de que los únicos plazos que no se computan para la caducidad son las ferias judiciales. Manifiesta que desde el último movimiento de la causa por impulso de la parte actora hasta el acuse de caducidad transcurrieron más de tres meses. ----------IV) Sentado lo anterior, cabe decir que argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel; "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, Año 2006, pág. 11).----------A partir de ello quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál es ese error y por qué razones el tribunal ad quem debe considerarlo como tal. En suma podemos afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación brindando las razones y los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta. ----------Si bien como reiteradamente se ha dicho que el apelante tiene, en principio, plena libertad discursiva para fundar su recurso, puesto que no está sujeto a fórmulas

sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal establece determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o memorial.----------

-----En efecto, el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, dice el artículo siguiente, se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él.----------

-----El legislador ha regulado en estas normas un requisito de admisibilidad del recurso de apelación en base a un mínimum o piso argumental por debajo del cual el tribunal del recurso no puede dictar una decisión que verse sobre la procedencia de la impugnación. ----------

-----Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CNCiv., Sala D, 12/09/79, ED, 86-442). ----------

-----La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). ----------

-----En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CNCiv., Sala H, 20/06/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, Sala "B", SDL Nro. 20/2010 del 10/05/10, SDC Nro. 13/12 del 28/05/12).----------

-----De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por el juez de grado con los que de contrario aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.----------

-----Más allá de que este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado ante la sola presentación de un escrito sin sustancia. ----------

-----V) Desde tal perspectiva, aparece marcada, en el escrito de apelación presentado por el recurrente, la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios (esta Sala en SIC Nro. 076/2017).----------

-----Al respecto tiene dicho esta Sala que la reproducción casi textual de lo expuesto ante el juez de primera instancia no es crítica concreta y razonada del fallo, conforme lo exige el art. 268 del Código Procesal, por lo que no hay agravio que atender. Así, se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el artículo 268 del código procesal. Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial...", Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 357 y cita de pronunciamientos) (esta Sala, S.D.L. Nro. 034/2013, S.D.C. Nro. 021/13).----------

-----Es que, cabe decir que en la expresión de agravios no bastará con remitirse a presentaciones anteriores (conf. CSJN, 02/05/89, LL, 1989-D-220; CNCiv., Sala A, 23/10/88, LL, 1988-E-419; entre muchos otros), por ejemplo, transcribiendo pasajes del incidente o su contestación; mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues debe criticarse la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia (esta Sala, S.D.E. Nro. 003/13).----------

-----Ello así, la parte apelante al referirse en su memorial de agravios "tal como señalamos en nuestra presentación de fs. 90 al contestar el acuse de caducidad..." procede a transcribir textualmente lo expuesto en oportunidad de contestar el acuse de caducidad de instancia y sin hacerse cargo de lo resuelto por el magistrado de grado pues vuelve a insistir que los plazos no corren durante los días inhábiles que fueron decretados por el Superior Tribunal de Justicia mediante las Resoluciones que señala extremo que fue respondido por el juez en la resolución en crisis y respecto de ello ninguna crítica concreta y razonada introduce sino que vuelve a repetir los mismos

argumentos que los expuestos al contestar el planteo de caducidad.----------

-----El magistrado señaló concretamente que no corresponde descontar los días declarados inhábiles por el Superior Tribunal de Justicia como consecuencia de los paros de los empleados judiciales pues el art. 414 párrafo primero in fine del Código Procesal dispone que los plazos correrán durante los días inhábiles. También señaló con cita jurisprudencial que las medidas dispuestas por el personal judicial no tienen la habilidad de interrumpir del curso de la caducidad de instancia por cuanto el mismo corre aún en los días inhábiles y no se interrumpe por la suspensión de los plazos dispuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Tales cimientos permanecen incólumes pues ninguna crítica ha efectuado el apelante respecto de ello. ----------

-----En definitiva, no se rebatió con explicaciones atendibles el análisis que realiza el juez de la instancia anterior. ----------

-----Por tales razones, la pieza recursiva glosada a fs. 116/118vta. adolece de insuficiencia técnica de modo tal que corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto. ----------

-----VI) Atento el resultado al que se arriba, por aplicación del principio objetivo de la derrota que rige en la materia las costas se imponen a la parte actora vencida (arts. 69 y 70 C.P.C.C.).----------

-----Se regulan honorarios por la actuación ante esta Alzada a los profesionales intervinientes, teniendo en cuenta la extensión y complejidad de la labor desarrollada y el resultado obtenido, para el Dr. J. F. L., letrado patrocinante del demandado Sr. P. D. N., en el 30 % de la regulación de honorarios que le cupo en la instancia de grado (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13, 32 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4) con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) y sin regular honorarios al Dr. R. N. C., ante la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. art 3 del arancel).----------

-----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 113, concedido a fs. 115 contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 31/2021 dictada el 9 de febrero de 2021 obrante a fs. 110/112 y fundado a fs. 116/118vta.----------

-----II) IMPONER las costas de Alzada a la parte actora vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----III) REGULAR los honorarios de esta alzada al Dr. J. F. L., letrado patrocinante del

demandado Sr. P. D. N., en el 30 % de la regulación de honorarios que le cupo en la instancia de grado (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13, 32 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4) con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) y sin regular honorarios al Dr. R. N. C., ante la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. art 3 del arancel).----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___18____ DEL AÑO 2021 – SIC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA